



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Ocaña, Norte de Santander, Nueve de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO. SENTENCIA
Demandante (s)	BANCO CAJA SOCIAL.
Demandado (s)	RUSENITH NAVARRO RODRÍGUEZ.
Radicación	54-498-40-03-002-2021-00363-00.

Mediante providencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento ejecutivo hipotecario de menor cuantía, por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 27/100 (\$57.398.689,27) M/CTE.**, contenida en el pagaré base del recaudo ejecutivo y garantizado con hipoteca abierta de cuantía indeterminada, mediante escritura pública número 1415 del 20 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número **270-28410**. Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 12 de agosto de 2021, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. Con relación a los intereses de plazo solicitados, el Despacho se abstiene en decretarlos, en razón a que dicha suma, **\$7.525.178,83**, no se encuentra incorporada en el pagaré, base del recaudo ejecutivo, pues si bien el mismo hace mención a esta clase de intereses, la suma antes referenciada no se encuentra impresa en el título valor arriba mencionado teniendo. En cuanto a las costas, el Despacho se pronunciará en su oportunidad procesal; contra la señora **RUSENITH NAVARRO RODRÍGUEZ**, quien se notificó de dicha providencia por medio de **AVISO**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., Y el Decreto 806 de 2020, el día 23 de octubre de 2021, tal y como se observa a folio 217 (vto) del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregado el respectivo traslado de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, antes mencionada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no pagó la obligación y no presentó excepciones de ninguna índole, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 92/100 (\$5.739.868,92) M/CTE.**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, señora **RUSENITH NAVARRO RODRÍGUEZ**: Apartamento residencial número dos (2), localizado en el segundo piso del Edificio "VERGEL", identificado en su puerta de acceso con el número 8-12 de la carrera 20, barrio El Llano de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander. Apartamento residencial conformado por un salón-comedor, tres (3) alcobas con closet, cocina, dos (2) servicios sanitarios completos, uno de ellos para uso privado y un mirador hacia la carrera 20, patio con su lavadero. Área construida 88.42 M2. Coeficiente de copropiedad 46.21%, con una pertenencia sobre el lote de 85.03%. Demarcado por los siguiente linderos individuales especiales, según el título antecedente: "**Por el Frente o Norte**, 7.50 metros, con espacio libre de la carrera 20 y 0.30 metros, con espacio libre de la propiedad de **MANUEL MIRANDA**; **Por el Fondo o Sur**, el 7.80 metros, espacio libre del patio y solar; **Por la Derecha, entrando u Occidente**, en 12.10 metros, con espacio libre de la propiedad de **CESAR CARRASCAL**, y en 3.25 metros, con espacio libre del primer piso; **Por la Izquierda, entrada u Oriente**, en 15.35 metros, con espacio libre de la propiedad de **MANUEL MIRANDA**. **Por el Nádir**, placa de entrepiso común en medio, con el apartamento número uno (1). **Por el Cémit**, con la cubierta común del edificio". El apartamento hace parte del Edificio "**VERGEL**", el cual está comprendido por los siguientes linderos generales: "**Por el Fondo o Sur**, en 7.80 metros, con propiedad del señor **ROSSO BECERRA**; **por el Frente o Norte**, en 7.50 metros, con la carrera 20 y en 0.30 metros con propiedad de **MANUEL MIRADA**. **Por la Derecha, entrando u Occidente**, en 23.80 metros, con propiedad de **CESAR CARRASCAL**. **Por la Izquierda u Oriente**, en 23.80 metros, con propiedad de **MANUEL**. **Por el Nádir**, con terreno del edificio. **Por el Cémit**, con la cubierta general y común del edificio. El bien inmueble antes mencionado, se identifica con la matrícula inmobiliaria número **270-28410** de la Oficina de Registro

VIENE...54-498-40-03-002-2021-00363-00.

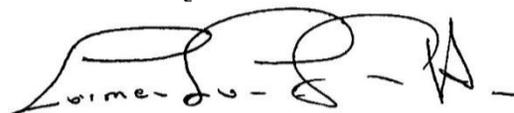
de Instrumentos Públicos de Ocaña, Norte de Santander, y con su producto pagar, en primer lugar, a la parte ejecutante la suma cobra de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 27/100 (\$57.398.689,27) N/CTE.**, más los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de agosto de 2021, respectivamente, hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo de dicho bien inmueble, conforme a lo expuesto en el art. 444 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 92/100 (\$5.739.868,92) M/CTE.**, como valor de Agencias en Derecho.

CUARTO: DISPONER que cualquiera de las partes, podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

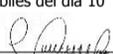
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 206</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 D/bre de 2021.</p> <p> SECRETARIO</p>

RADICADO: 544984003002-2020-00525-00 AUTO LIQUIDACION COSTAS
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS HERNÁN MARTÍNEZ SANTIAGO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo estime proveer.

PROVEA.-

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Ocaña, Norte de Santander, Nueve de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la secretaría a elaborar la liquidación de costas de la siguiente manera:

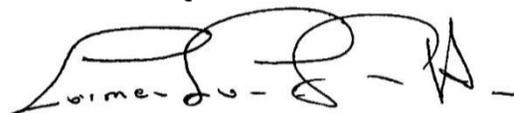
AGENCIAS EN DERECHO:.....\$699.937,35=

TOTAL LIQUIDACIÓN:.....\$699.937,35=

SON: SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON 35/100 MONEDA CORRIENTE.

Efectuada la liquidación de costas, el Despacho imparte su aprobación, de conformidad a los artículos 366, 446 y 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 206

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 D/bre de 2021.



SECRETARIO

RADICADO: 544984003002-2021-00378-00 AUTO LIQUIDACION COSTAS
Demandante: JULIÁN ANDRÉS GUTIÉRREZ DE PIÑERES.
Demandado: JAIRO ANDRÉS CASTILLA QUINTERO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo estime proveer.

PROVEA.-

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Ocaña, Norte de Santander, Nueve de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la secretaría a elaborar la liquidación de costas de la siguiente manera:

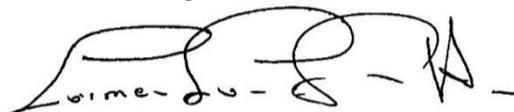
AGENCIAS EN DERECHO:.....\$2.170.000.oo=

TOTAL LIQUIDACIÓN:.....\$2.170.000.oo=

SON: DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.

Efectuada la liquidación de costas, el Despacho imparte su aprobación, de conformidad a los artículos 366, 446 y 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 206

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 D/bre de 2021.



SECRETARIO

CUADERNO No. 2
 AUTO CORRIENDO TRASLADO DICTAMEN PERICIAL
 EJECUTIVO 2019-00120
 DTE: RAFAEL ALVARADO CHINCHILLA
 DDO: RAUL FLOREZ DURAN

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que la apoderada demandante a través de Perito, presenta el dictamen pericial del inmueble embargado y secuestrado en este proceso.

PROVEA.-

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Ocaña, Norte de Santander, Nueve de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe anterior este Despacho de conformidad con el Art., 444 Num. 2º CGP, ordena correr traslado a la parte Demandada por el término de (10) días del dictamen pericial para si lo considera presente sus observaciones en tal sentido. Envíese copia del presente dictamen y demás documentos por parte de la señora apoderada al correo electrónico de la parte demandada, para lo que estimen pertinente. Requiérase a la señora apoderada para que proceda de conformidad dejando constancia en el expediente so pena no poder ser aprobado.

Vencido dicho término si las partes no lo hicieren, pásese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 206

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 D/bre de 2021.


 SECRETARIO

RADICADO: 544984003002-2020-00471-00 L. COSTAS
Demandante: CREDISERVIR.
Demandado: ALVARO ANTONIO GARCÍA GARCÍA Y OTRO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo estime proveer.

PROVEA.-

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Ocaña, Norte de Santander, Nueve de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la secretaría a elaborar la liquidación de costas de la siguiente manera:

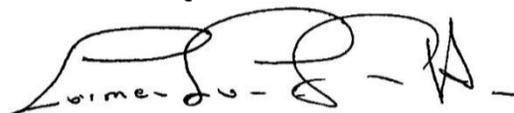
AGENCIAS EN DERECHO:.....\$974.222,76=

TOTAL LIQUIDACIÓN:.....\$974.222,76=

SON: NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON 76/100 MONEDA CORRIENTE.

Efectuada la liquidación de costas, el Despacho imparte su aprobación, de conformidad a los artículos 366, 446 y 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 206

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 D/bre de 2021.



SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Ocaña, Norte de Santander, Nueve de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	CREDISERVIR.
Demandado (s)	IRALLE ÁLVAREZ, ALEXANDER OJEDA CASTILLA Y YASBEIDY ÁLVAREZ.
Radicación	54-498-40-03-002-2021-00463-00.

Mediante providencia del diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS \$3.559.953.00) M/CTE.**, representada en un pagaré a título de capital, contenida en el mismo, base de ejecución. Por los intereses moratorios, teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 11 de septiembre de 2021, hasta su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra los señores **IRALLE ÁLVAREZ, ALEXANDER OJEDA CASTILLA Y YASBEIDY ÁLVAREZ**, quienes se notificaron de dicha providencia por medio de **AVISO**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, el día 18 de noviembre de 2021, respectivamente, tal y como se observa a folios 56 y 57 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole y no pagó la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON 71/100 (\$249.196,11)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **DOSCIENTOS CUSRENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON 71/100 (\$249.196,71)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 206</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 D/bre de 2021.</p> <p> SECRETARIO</p>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Norte de Santander, Nueve de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	CREDISERVIR.
Demandado (s)	RAMÓN ANDRÉS TORRADO PÉREZ.
Radicación	54-498-40-03-002-2021-00360-00.

Mediante providencia del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por la suma de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS \$3.158.673.00) M/CTE.**, representada en un pagaré a título de capital, contenida en el mismo, base de ejecución. Por los intereses moratorios, teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 7 de mayo de 2021, hasta su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra el señor **RAMÓN ANDRÉS TORRADO PÉREZ**, quien se notificó de dicha providencia por medio de **CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, el día 17 de septiembre de 2021, tal y como se observa a folio 28 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole y no pagó la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO SIETE PESOS CON 11/100 (\$221.107,11)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO SIETE PESOS CON 11/100 (\$221.107,11)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 206</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 D/bre de 2021.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

RADICADO : 2021-00368-00 AUTO ABSTENERSE DICTAR AUTO SEGUIR ADELANTE
 PROCESO :EJECUTIVO
 DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: EDITH MATEUS CARRILLO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora juez para resolver.

PROVEA.-

La Secretaria,

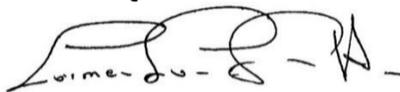
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Norte de Santander, Nueve de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso entrar a dictar auto de seguir adelante con la ejecución del crédito de no observarse que la dirección electrónica donde la parte demandante realiza la notificación a la demandada EDITH MATEUS CARRILLO, no fue aportada en la demanda ya que si observamos la presentación de la misma, la parte demandante bajo la gravedad del juramento manifestó que desconocía la dirección de correo electrónico de la señora EDITH MATEUS aportando una dirección física para efectos de notificaciones; por lo que este Despacho no tiene en cuenta la notificación aportada y en su defecto ordena a la parte demandante notificar en debida forma a la señora EDITH MATEUS CARRILLO, a efectos de evitar mas adelante nulidades que puedan perjudicar a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 206

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 D/bre de 2021.


 SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Departamento Norte de Santander

Ocaña, Nueve de Diciembre de dos mil veintiuno.-

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	FREDY ALFONSO JAIME PEREZ
EJECUTADO	JAIRO VELOSA AVENDAÑO
RADICACION	544984053002-2017-00498-00
ASUNTO	SEÑALAMIENTO FECHA PARA AUDIENCIA, REQUERIMIENTO A LAS PARTES Y CONCEDE TERMINOS SO PENA DE DESINTERES EN PRUEBA Y APLICACIÓN DE SANCIONES

Ejercido el control de legalidad por parte de esta Operadora judicial y teniendo en cuenta que se propusieron excepciones de mérito por la parte demandada, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 372, 373 Y 392 CGP.

I.- SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA.-

Se fija audiencia de que trata el Art. 372, 373 Y 392 CGP, para el día **17 de Mayo de 2022 a las 3:00 PM.**, la cual dará inicio en el Despacho judicial, debiendo estar puntuales las partes y los testigos asomados o testigos presentes para cada una de las partes so pena de la imposición de las sanciones consagradas por el Legislador. Esta diligencia tal y como lo señala el Art. 372 CGP, quedará notificada a las partes por **Estado**.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- 1.- DOCUMENTALES.-** La parte demandante solicita se tengan como pruebas documentales las siguientes: A.- La letra de cambio base del recaudo ejecutivo.
- 2.- INTERROGATORIO DE PARTE.-** Decretase el interrogatorio a la parte demandada el cual se practicara oficiosamente.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

- 1.- INTERROGATORIO DE PARTE.-** Decretase el interrogatorio de la parte demandante, el cual se practicara oficiosamente.

Se advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según fuere el caso, de conformidad con el inciso 1 del numeral 4 del artículo 372 del C.G. del P.

Además, se previene a las partes y a sus apoderados que en caso de no concurrir a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigente, tal y como lo dispone el inciso 5 del numeral 4 e inciso 2 del numeral 6 del artículo 372 del C.G.P. y artículos 9 y 10 de la Ley 1743 de 2014.

Finalmente, se advierte a las partes y a sus apoderados que en la audiencia se tendrá en cuenta todas las previsiones del artículo 107 del C. G. del P. y el art. 7 del Acuerdo PSAA15-10444, siendo necesario resaltar y destacar:

- 1. Es fundamental que se desarrollen bajo los principios de inmediación, publicidad y concentración, y se adelantarán sin solución de continuidad. (Por lo tanto, no se estima hora de culminación de la audiencia, pues no se dará por terminada hasta agotarse el objeto de la misma).*
- 2. Serán presididas por el funcionario judicial y su ausencia genera la nulidad de la respectiva actuación.*

3. Se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes.

VIENE... 544984053002-2017-00498-00

4. Serán públicas, salvo que el juez, por motivos legales o justificados, considere necesario limitar la asistencia de terceros.

5. Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos.

6. El acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la parte resolutive de la sentencia, y en ningún caso se hará la reproducción escrita de las grabaciones.

PARÁGRAFO - Ningún motivo será causa justificada para aplazar la realización de las audiencias fijadas dentro del proceso, por cuanto el juez podrá ordenar que las diligencias consten en actas que sustituyan el sistema de registro, como lo prevé el numeral 6º del artículo 107 del Código General del Proceso.

Se advierte que dicha diligencia se desarrollara empleando las tecnologías de la comunicación y las informaciones que se han dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, utilizando la aplicación LIFE SIZE, a la que debe concurrir demandante (s) y demandado (s) con o sin apoderado la cual dará inicio en el Despacho judicial, debiendo estar puntuales los señores apoderados judiciales, las partes so pena de la imposición de las sanciones consagradas por el Legislador. Esta diligencia tal y como lo señala el Art. 372 CGP, quedará notificada a las partes por Estado.

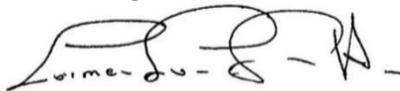
La presente diligencia se va a desarrollar empleando las tecnologías de la comunicación y las informaciones que se han dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, utilizando la aplicación **LIFESIZE** a la que debe concurrir demandante (s) y demandado (s) con o sin apoderado, y las personas que pretendan ser escuchadas en testimonio solicitados oportunamente por las partes.

Para el desarrollo de esta audiencia, es necesario que las partes informen al menos con 3 días de antelación, los correos electrónicos de los asistentes, al correo institucional del juzgado J02cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando además el nombre del asistente, calidad en la que actúa y el radicado del proceso, para que por dicha vía se les pueda enviar el enlace para la audiencia y se precise el canal a utilizar. Se recuerda a las partes el deber de gestionar lo necesario para que se pueda llevar a cabo la audiencia con la comparecencia de los testigos y demás intervinientes, de acuerdo con sus pretensiones y pruebas solicitadas en las oportunidades para ello.

Para efectos de verificar el adecuado funcionamiento del canal a emplear, sonido, video, se sugiere conectarse a la audiencia 20 minutos antes para probar y estar prestos a iniciar a la hora fijada. Ante cualquier cambio de la dirección electrónica, la misma debe ser informada al juzgado pues el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.

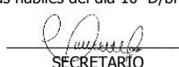
Se advierte que en esta audiencia se intentará la conciliación, se saneará el proceso, se escucharán los interrogatorios a las partes, se decretarán y practicarán en lo posible las pruebas solicitadas, y de ser el caso, se rendirán las alegaciones finales y se dictará sentencia, de manera que la no asistencia de las partes o sus apoderados implicará las consecuencias tanto procesales como pecuniarias indicadas en el Núm. 4 del Art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 206</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 D/bre de 2021.</p> <p> SECRETARIO</p>

PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO AUTO ORDENANDO CONTINUAR TRAMITE NORMAL DEL PROCESO
 Rad. 544984053002 2019-00384 00
 DEMANDANTE: YOLANDA AREVALO DE CABRALES
 DEMANDADO: JULIO CESAR RUEDAS PAREDES

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora juez la decisión del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA en acción de tutela promovida por el aquí demandado contra este Juzgado en la cual se ordeno NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor JULIO CESAR RUEDAS PAREDES.

PROVEA.-

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

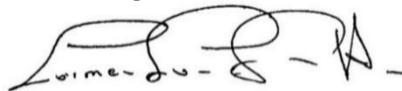
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Ocaña, Norte de Santander, Nueve de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se halla al Despacho el proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por YOLANDA AREVALO DE CABRALES a través de apoderado judicial contra JULIO CESAR RUEDAS PAREDES, a efectos de poner en conocimiento de las partes la decisión del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA en acción de tutela promovida por el aquí demandado contra este Juzgado en la cual se ordenó NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor JULIO CESAR RUEDAS PAREDES.

Así las cosas y ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite normal del proceso es decir, el expediente pasará al Despacho para resolver la actuación pendiente en auto del 13 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 206

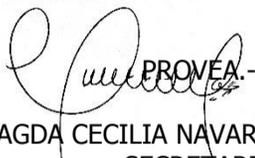
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 D/bre de 2021.


 SECRETARIO

RADICADO : 2021-00470-00 AUTO RECHAZO DEMANDA
 PROCESO :DECLARATIVO REIVIN.
 DEMANDANTE :JHON REINEL AREVALO Y OTRA
 DEMANDADO :JUAN RINCON MOLINA

CONSTANCIA.-

Al Despacho para que resuelva. Aclaro que el término para subsanar venció el 7 de Diciembre de 2021 a las 6 de la tarde.


 PROVEA.-
 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Nueve de Diciembre de dos mil veintiuno.-

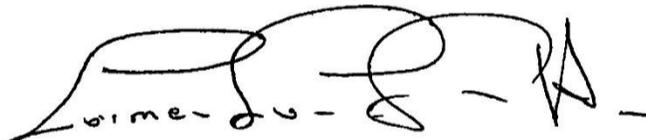
De acuerdo con el informe secretarial anterior y vencido el término de ley para que la parte demandante subsanara la presente demanda DECLARATIVA REIVINDICATORIA promovida por JHON REINEL AREVALO Y OTRA a través de mandatario judicial contra JUAN RINCON MOLINA, procede este Despacho a rechazar de plano la presente demanda en virtud a que la parte demandante no la subsanó en el término ordenado.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S de conformidad con el Art.82 Y 90 CGP,

ORDENA :

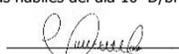
- 1.- RECHAZAR DE PLANO la demanda DECLARATIVA REIVINDICATORIA promovida por JHON REINEL AREVALO Y OTRA a través de mandatario judicial contra JUAN RINCON MOLINA, por las razones antes expuestas en el presente auto.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, elabórese por secretaría del formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 206</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 D/bre de 2021.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

PROCESO : VERBAL-SIMULACIÓN
 RADICADO : 2021-00087-00
 DEMANDANTE : TERESA DE JESUS ROCHEL SANJUAN
 DEMANDADO : ROSALBA ELVIRA MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

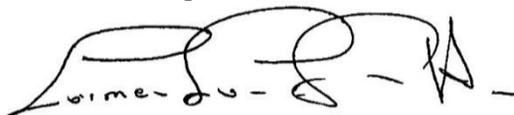
Ocaña, Norte de Santander, Nueve de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que dentro del proceso VERBAL - SIMULACIÓN promovido a través de apoderado judicial por TERESA DE JESUS ROCHEL SANJUAN en contra de ROSALBA ELVIRA MARTINEZ ACOSTA, el señor Curador nombrado para el caso se encuentra incapacitado por encontrarse delicado de salud tal y como los hemos corroborado en varios procesos donde actúa como apoderado, este Despacho en aras a dar continuidad con el proceso ordena en primer lugar APLAZAR la diligencia señalada para el próximo 15 de Diciembre del presente año a efectos de relevar al señor curador pues sin su presencia la audiencia no puede practicarse y en consecuencia se ordena lo siguiente:

APLAZAR la audiencia señalada para el próximo 15 de Diciembre de 2021 a las tres de la tarde por cuanto el señor Curador ad-litem se encuentra en delicado estado de salud y en consecuencia se ordena RELEVAR al señor curador nombrado para el caso Doctor JAVIER GAONA SANCHEZ, con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por tanto, SE DESIGNA como nuevo curador al Doctor FREDY ALONSO QUINTERO JAIME, quien puede ser notificado a través del correo electrónico drfredyquinteroabogado@gmail.com. Remítasele copia del presente proveído como AUTO-OFICIO al Doctor FREDY QUINTERO JAIME, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley. Ejecutoriado el presente auto, procédase de conformidad.

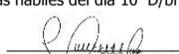
Así las cosas y mientras se realiza el acto de notificación al curador nombrado para el caso, el proceso permanecerá en Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 206</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 D/bre de 2021.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

C. 1

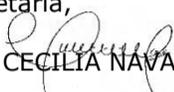
DECLARATIVO VENTA COSA COMUN RADICADO No. 2015-00448 AUTO REANUDACION DEL PROCESO
 DTE: FARIDE LAID QUINTERO MONCADA Y OTROS
 DDO: JOSE MAGLIO QUINTERO MONCADA Y OTROS

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora juez lo solicitado por el señor Apoderado demandante. Aclaro señora Juez que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO el 7 de Diciembre del presente año con oficio 1850 devuelve nuestro expediente el cual se encontraba resolviendo la Apelación propuesta por la parte demandante en el proceso de Pertenencia radicado 2015-00500 contra el HEREDERO DETERMINADO DE JESUS QUINTERO MONCADA SEÑOR MAGLIO DE JESUS QUINTERO CARRASCAL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS QUINTERO MONCADA, FARIDE LAID QUINTERO MONCADA, TORCOROMA QUINTERO MONCADA, LIBIA STELLA QUINTERO MONCADA, GUSTAVO QUINTERO ALVAREZ, YOHAN ALEXIS MONCADA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

PROVEA.-

La Secretaria,


 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

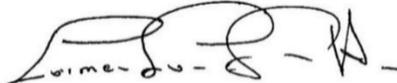
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Ocaña, Norte de Santander, Nueve de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y comoquiera que el proceso de Pertenencia radicado 2015-00500 contra el HEREDERO DETERMINADO DE JESUS QUINTERO MONCADA SEÑOR MAGLIO DE JESUS QUINTERO CARRASCAL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS QUINTERO MONCADA, FARIDE LAID QUINTERO MONCADA, TORCOROMA QUINTERO MONCADA, LIBIA STELLA QUINTERO MONCADA, GUSTAVO QUINTERO ALVAREZ, YOHAN ALEXIS MONCADA Y PERSONAS INDETERMINADAS, fue resuelto el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, en el cual se confirmó nuestro fallo, se ordena la reanudación del presente proceso de acuerdo con lo preceptuado en el Art. 163 inc. 2º CGP., y continuar con el trámite normal del mismo.

Ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para continuar con la etapa siguiente del proceso en mención.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 206

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 D/bre de 2021.


 SECRETARIO

CUADERNO No. 1
 PROCESO PERTENENCIA
 RADICADO No. 2015-00500
 DTE: JOSE MAGLIO QUINTERO MONCADA Y ANIBAL QUINTERO
 DDO: HEREDERO DETERMINADO DE JESUS QUINTERO MONCADA SEÑOR MAGLIO DE JESUS QUINTERO CARRASCAL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS QUINTERO MONCADA, FARIDE LAID QUINTERO MONCADA, TORCOROMA QUINTERO MONCADA, LIBIA STELLA QUINTERO MONCADA, GUSTAVO QUINTERO ALVAREZ, YOHAN ALEXIS MONCADA Y PERSONAS INDETERMINADAS,

CONSTANCIA.- Al Despacho de la señora Juez informo que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO el 7 de Diciembre de 2021 con oficio 1850 devuelve nuestro expediente el cual se encontraba resolviendo la Apelación propuesta por la parte demandante dentro del proceso de Pertenencia referenciado.

PROVEA.-

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Ocaña, Norte de Santander, Nueve de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe anterior ordénese de conformidad con el Art. 109 CGP, incorporar al expediente el oficio 1850 del 7 de Diciembre de 2021 proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA, para constancia, poniéndose en conocimiento de las partes que se confirma nuestro fallo.

Ejecutoriado el presente auto, dese aplicación a lo ordenado en fallo del 25 de Junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 206

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 D/bre de 2021.



SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Departamento Norte de Santander

Ocaña, Nueve de Diciembre de dos mil veintiuno.-

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	CREDISERVIR
EJECUTADO	JOHANA KARINA LEON AREVALO Y BETSY EMELY SANCHEZ RICO.
RADICACION	544984053002-2021-00069-00
ASUNTO	SEÑALAMIENTO FECHA PARA AUDIENCIA, REQUERIMIENTO A LAS PARTES Y CONCEDE TERMINOS SO PENA DE DESINTERES EN PRUEBA Y APLICACIÓN DE SANCIONES

Ejercido el control de legalidad por parte de esta Operadora judicial y teniendo en cuenta que se propusieron excepciones de mérito por la parte demandada BETSY EMELY SANCHEZ RICO en virtud a que la señora JHOANA LEON AREVALO, guardó silencio y la parte demandante descorrió el traslado, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 372, 373 Y 392 CGP.

I.- SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA.-

Se fija audiencia de que trata el Art. 372, 373 Y 392 CGP, para el día **25 de Mayo de 2022 a las 3:00 PM.**, la cual dará inicio en el Despacho judicial, debiendo estar puntuales las partes y los testigos asomados o testigos presentes para cada una de las partes so pena de la imposición de las sanciones consagradas por el Legislador. Esta diligencia tal y como lo señala el Art. 372 CGP, quedará notificada a las partes por **Estado**.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1.- DOCUMENTALES.- La parte demandante solicita se tengan como pruebas documentales las siguientes: A.- El pagare base del recaudo ejecutivo y las presentadas con la demanda las cuales aparecen impresas en la misma.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE.- Decretase el interrogatorio a la parte demandada el cual se practicara oficiosamente.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

1.- INTERROGATORIO DE PARTE.- Decretase el interrogatorio de la parte demandante, el cual se practicara oficiosamente.

Se advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según fuere el caso, de conformidad con el inciso 1 del numeral 4 del artículo 372 del C.G. del P.

Además, se previene a las partes y a sus apoderados que en caso de no concurrir a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal y como lo dispone el inciso 5 del numeral 4 e inciso 2 del numeral 6 del artículo 372 del C.G.P. y artículos 9 y 10 de la Ley 1743 de 2014.

Finalmente, se advierte a las partes y a sus apoderados que en la audiencia se tendrá en cuenta todas las previsiones del artículo 107 del C. G. del P. y el art. 7 del Acuerdo PSAA15-10444, siendo necesario resaltar y destacar:

1. Es fundamental que se desarrollen bajo los principios de inmediación, publicidad y concentración, y se adelantarán sin solución de continuidad. (Por lo tanto, no se estima hora de culminación de la audiencia, pues no se dará por terminada hasta agotarse el objeto de la misma).

2. Serán presididas por el funcionario judicial y su ausencia genera la nulidad de la respectiva actuación.

3. Se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes.

VIENE... 544984053002-2017-00498-00

4. Serán públicas, salvo que el juez, por motivos legales o justificados, considere necesario limitar la asistencia de terceros.

5. Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos.

6. El acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la parte resolutive de la sentencia, y en ningún caso se hará la reproducción escrita de las grabaciones.

PARÁGRAFO. Ningún motivo será causa justificada para aplazar la realización de las audiencias fijadas dentro del proceso, por cuanto el juez podrá ordenar que las diligencias consten en actas que sustituyan el sistema de registro, como lo prevé el numeral 6º del artículo 107 del Código General del Proceso.

Se advierte que dicha diligencia se desarrollara empleando las tecnologías de la comunicación y las informaciones que se han dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, utilizando la aplicación LIFE SIZE, a la que debe concurrir demandante (s) y demandado (s) con o sin apoderado la cual dará inicio en el Despacho judicial, debiendo estar puntuales los señores apoderados judiciales, las partes so pena de la imposición de las sanciones consagradas por el Legislador. Esta diligencia tal y como lo señala el Art. 372 CGP, quedará notificada a las partes por Estado.

La presente diligencia se va a desarrollar empleando las tecnologías de la comunicación y las informaciones que se han dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, utilizando la aplicación **LIFESIZE** a la que debe concurrir demandante (s) y demandado (s) con o sin apoderado, y las personas que pretendan ser escuchadas en testimonio solicitados oportunamente por las partes.

Para el desarrollo de esta audiencia, es necesario que las partes informen al menos con 3 días de antelación, los correos electrónicos de los asistentes, al correo institucional del juzgado J02cupaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando además el nombre del asistente, calidad en la que actúa y el radicado del proceso, para que por dicha vía se les pueda enviar el enlace para la audiencia y se precise el canal a utilizar. Se recuerda a las partes el deber de gestionar lo necesario para que se pueda llevar a cabo la audiencia con la comparecencia de los testigos y demás intervinientes, de acuerdo con sus pretensiones y pruebas solicitadas en las oportunidades para ello.

Para efectos de verificar el adecuado funcionamiento del canal a emplear, sonido, video, se sugiere conectarse a la audiencia 20 minutos antes para probar y estar prestos a iniciar a la hora fijada. Ante cualquier cambio de la dirección electrónica, la misma debe ser informada al juzgado pues el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.

Se advierte que en esta audiencia se intentará la conciliación, se saneará el proceso, se escucharán los interrogatorios a las partes, se decretarán y practicarán en lo posible las pruebas solicitadas, y de ser el caso, se rendirán las alegaciones finales y se dictará sentencia, de manera que la no asistencia de las partes o sus apoderados implicará las consecuencias tanto procesales como pecuniarias indicadas en el Núm. 4 del Art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 206

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 D/bre de 2021.



SECRETARIO